

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242021 00062 00**

**Accionante:** **Alcira Gaitán Ríos** en nombre y representación de su hijo **Brayan Alberto Daza Gaitán**.

**Accionada:** **Sura EPS.**

**Vinculados:** IPS Sura Plaza Central, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud y Caja Colombiana de Subsidio Familiar.

**Derechos Involucrados:** Vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera

*instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.*

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Alcira Gaitán Ríos interpuso acción de tutela en contra de Sura EPS, para que se protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social de su hijo Brayan Alberto Daza Gaitán, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El representado padece de *“IMOC, PRESENTA CUADRIPARESIA ESPASTICA, MUÑECAS EN ACTITUD DE FLEXION Y TOBILLOS CON TENDENCIA AL VALGO. ADEMAS CON ESCOLIOSIS IZQUIERDA Y SECUELAS DE DISPLASIA DE CADERA IZQUIERDA”*, que lo hacen totalmente dependiente.

**2.2.** Le formularon *“PALMETAS Y OTPS PARA EVITAR LA INSTAURACION DE DEFORMIDADES ARTICULARES”* y le explicaron que la formulación de una silla de ruedas requiere de cita presencial.

**2.3.** Aunque siempre ha corrido con todos los gastos que generan los exámenes y citas médicas, no tiene una buena situación económica, por lo cual, solicitó la exención del pago de cuotas moderadoras y copagos, además le formulen a su hijo insumos como *“pañales, pañitos y crema”*, los cuales requiere y no tiene la posibilidad de comprar.

## **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó que se le tutele a Brayan Alberto Daza Gaitán los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social. En consecuencia, se le ordene a Sura EPS brinde el tratamiento integral que necesita, exonerándolo de copagos y cuotas moderadoras. Además, se le autorice a la accionada la facultad de recobro ante el FOSYGA.

## **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

## **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 19 de enero de 2021, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** La Caja Colombiana de Subsidio Familiar explicó que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que brindan servicios directos a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras y Entidades Promotoras de Servicios de Salud, por lo cual no está legitimada en la causa por activa para autorizar y entregar los insumos objeto de amparo.

Refirió que el 4 enero de 2021 en control domiciliario al promotor “ordenó silla de ruedas para mejorar posicionamiento y palmetas (entrega a cargo del asegurador)”, entre otros servicios.

**3.3.** El Ministerio de Salud y Protección Social arguyó su falta de legitimación en la causa por pasiva, asegurando que no es responsable directo de la prestación de los servicios de salud, los cuales están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud. Ahora, destacó los lineamientos legales para la financiación de servicios o prestaciones sociales no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, así como la exoneración de cuotas moderadoras.

**3.4.** La Superintendencia de Salud indicó que el origen a la acción de tutela radica en unos servicios que debe prestar la Entidad Promotora de Salud. Por lo cual, pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

También señaló los presupuestos de la prevalencia del criterio del médico tratante, la imposibilidad de imponer trabas administrativas, la oportunidad en la prestación de servicios de salud, la atención integral y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

**3.5.** La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que el representado registra como afiliada a Sura EPS a través del régimen contributivo en calidad de beneficiario, por lo que la prestación de servicios de salud que le sean ordenados debe ser asumida por la referida entidad, en la medida en que su competencia incumbe usuarios del régimen subsidiado.

Explicó que la silla de ruedas y pañales solicitados no están cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, por lo cual el médico tratante los debe solicitar mediante la plataforma MIPRES, para que luego la accionada haga el respectivo recobro ante ADRES.

**3.6.** Al momento de emitir esta decisión, Sura EPS, la IPS Sura Plaza Central y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; no se habían pronunciado.

## CONSIDERACIONES

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si Sura EPS, lesionó las garantías fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social de Brayan Alberto Daza Gaitán, al presuntamente negarse en suministrar una silla de ruedas, pañales, pañitos y cremas.

Así mismo, se deberá verificar la pertinencia de la asunción de un tratamiento integral y la excepción en el pago de cuotas moderadoras y copagos.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Desde tal óptica, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé además de la facultad de interposición directa por el afectado, la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite protección "*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*".

En el caso objeto de estudio Alcira Gaitán Ríos agencia los derechos de su hijo Brayan Alberto Daza Gaitán, quien padece de discapacidad motora, por lo que ejerce su calidad de representante legal<sup>1</sup>, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

**4.** Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en entregar exonerar el cobro de copagos y cuotas moderadoras, la entrega de pañales, pañitos húmedos y cremas, junto a una silla de ruedas; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que "*(I) se vea en peligro*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-056 de 2015: "*De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso*".

la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho” (Sentencia T - 757 de 2010).

5. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA, SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

6. Seguidamente, no puede dejarse de lado como criterio orientador que Brayan Alberto Daza Gaitán es un sujeto de especial de protección constitucional, teniendo en cuenta su estado de discapacidad. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2014, precisó que:

***“... esta Corte ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado<sup>2</sup>:***

*“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial*

<sup>2</sup> T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

*protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.” (Negrilla propia)*

7. En cuanto a la autorización de pañales desechables, se demuestra con los documentos allegados con la acción que por las patologías que afectan al promotor, requiere del uso permanente de dicho insumo, por lo que se advierte que aunque no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y no sean vitales, deben ser suministrados comoquiera que son imprescindibles para procurar condiciones de vida digna para el paciente<sup>3</sup>.

Además, porque “en virtud del principio de integralidad el sistema de seguridad social en salud está obligado o proveer no solo aquello que sea indispensable para garantizar la existencia física del ser humano, sino aquello que permita vivir dignamente a las personas que padecen condiciones graves de discapacidad, más aun, cuando se alega la falta de recursos económicos para procurarlos”<sup>4</sup>.

Así las cosas, la acción de amparo prosperará para dicho aspecto, más aun, cuando se encuentran prescritos por el médico tratante, así:

INFORMACIÓN DEL AFILIADO  
CC 1136909643 BRAYAN ALBERTO DAZA GAITAN BENEFICIARIO Edad: 31 años  
Fecha N: 1988/09/14 Semanas Cotizadas: 17 Plan: POS SALUD EN CASA BOGOTA  
Tel: Tel Contacto: 1111111 Celular: 3158749584 Correo: ALCIRAGA/TANR@HOTMAIL.COM

INFORMACIÓN DEL PRESTADOR  
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR NIT 860007336 C.R. 110010817102  
Dirección: CL 31 # 13 A - 52 TORRE 1 ST 2 EDIF. Datos de Contacto: 6509297  
PANORAMA

INFORMACIÓN DEL COBRO  
Grupo de Ingresos: B  
Tipo de Cobro: COPAGO  
Porcentaje de Copago: 17.3% Valor: Tipo Maximo: 1,009,473  
Cobrado en: PRESTADOR

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Código CUPS	Código SURACUPS	Código Tarifario	Procedimientos Autorizados	Código Diagnóstico	Cantidad
MPC139	1000273	1000273	PAÑAL ADULTO L	G800	60

Más aun, cuando en la sentencia T-120 de 2017 la Corte Constitucional indicó que el suministro de los pañales a las personas que los requieren de manera continua lleva consigo la necesidad de garantizar condiciones mínimas de higiene y salubridad y que se puede ordenar, incluso cuando no medie una prescripción médica que así lo indique, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

<sup>3</sup> Sentencia T-056 de 2015.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

“(i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente. (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables”.<sup>5</sup>

Obsérvese que está demostrado en el plenario que Brayan Alberto Daza Gaitán tiene una dependencia funcional severa, al padecer de “PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁTICA”, que lo imposibilita para moverse sin la ayuda de otra persona. Así mismo, no se comprobó la capacidad económica para asumir directamente el costo de los referidos insumos, pues, a la querrellada le correspondía traer al plenario los elementos de prueba que desvirtuaran ese aspecto, lo cual no aconteció.

8. Ahora, el Juzgado de abstendrá de ordenar el suministro de pañitos húmedos y cremas, por cuanto se extraña orden médica de médico tratante en dicho sentido, pues, el juez constitucional solo puede acceder a lo prescrito por un profesional de la salud. Así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia T-345 de 2013 al indicar:

**“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.” (Se resaltó)**

9. En otro orden, frente a la “SILLA DE RUEDAS” enunciada en el escrito de tutela, sea lo primero aclarar que la misma no está contemplada en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capilación (UPC)”

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 120 de 2017

Así las cosas, se advierte la necesidad de verificar las reglas para inaplicar las normas del POS<sup>6</sup>, expresando que a partir del fallo T-760 de 2008 “*se definieron reglas precisas que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización*”, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- “1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.*
- 2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.*
- 3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.*
- 4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido.”<sup>7</sup>*

Examinado el cardumen, está demostrada la urgencia en el insumo solicitado, debido a que Brayan Alberto Daza Gaitán padece de “*PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁTICA*”, “*IMOC, ESCOLIOSIS ESTRUCTURADA*”, es “*dependiente ABC de sus padres*”, y la silla de ruedas que tiene en la actualidad se encuentra “*DETERIORADA (PEQUEÑA PARA SU TAMAÑO)*” según lo descrito por fisioterapia en consulta del 10 de julio de 2020.

Frente a los otros dos requisitos, relativos a la orden médica emitida por el galeno tratante y, si los mismos se encuentran o no incluidos en el P.O.S., el juzgado los analizará bajo el supuesto que si la “*orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud*”<sup>8</sup>, porque no cabe duda que únicamente se puede acceder a lo ordenado por un profesional de la salud conforme se ha establecido jurisprudencialmente<sup>9</sup>.

Es así como se encuentra acreditado que la doctora Raquel Liliana Tapias Gutiérrez el 10 de julio de 2020 consideró pertinente el suministro de “*SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO PLEGABLE A MEDIDA DEL PACIENTE CON CHASIS EN ALUMINIO DE CALIDAD AERONÁUTICO ESPALDAR DE*

<sup>6</sup> Sentencia T-160 de 2014.

<sup>7</sup> Cfr. T-1204 de septiembre 14 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-104 de febrero 16 de 2010, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-974 de diciembre 16 de 2011, M. P. Mauricio González Cuervo; T-036 de enero 28 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre muchas otras.

<sup>8</sup> Cfr. ib.

<sup>9</sup> Sentencia T-345 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.

*TENSIÓN REGULABLE CON SOPORTES LATERALES TORÁCICOS AJUSTABLES EN ALTURA, APOYABRAZOS ABATIBLES AJUSTADOS EN LA ALTURA MANILARES DE EMPUJE POR TERCEROS, SISTEMA ANTIVUELCO BILATERAL, REPOSAPIÉS REMOVIBLES, ABATIBLES Y ELEVABLES, RUEDAS TRASERAS NEUMÁTICAS DE 24° DE DESMONTE RÁPIDO, CON AROS DE EMPUJE RECUBIERTAS EN GOMA, FRENOS A ALTURA DE RODILLA, RUEDA DELANTERA MACIZAS GUIABLES DE 6¿ DE ALINEACIÓN INDEPENDIENTE, CINTURÓN PÉLVICO, CON MESA DE TRABAJO, COJÍN ANTIESCARAS DE DOBLE DENSIDAD CELDAS DE GEL INDEPENDIENTE (FLOAM).”*

De manera que, a la luz de la jurisprudencia referida en el párrafo anterior, el juez constitucional debe salvaguardar el criterio de la especialista tratante, quien consideró necesaria la provisión del antedicho suministro.

Colofón es que siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir los servicios que requiera el paciente, debe estarse más a su criterio, sobre todo cuando ello propende por salvaguardar la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social en condiciones dignas del paciente.

De igual forma, no se comprobó la existencia de elementos alternativos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) capaces de suplir con igual eficiencia lo recetado por la médica tratante.

En cuanto al último de los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para conceder vía de tutela servicios no incluido en el POS, se pone de presente que Sura E.P.S. no hizo ningún esfuerzo por comprobar que el accionante o su familia se encuentran en la capacidad económica de brindar la silla de ruedas requerida, de manera que se presume la falta de capacidad económica de Alcira Gaitán Ríos, madre del representado, de costear el mismo.

Refuerza lo hasta aquí esbozado el que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia el 19 de enero de 2021, haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la demanda, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

Siendo así, se encuentran reunidos los requisitos de la jurisprudencia en comento. Por consiguiente, se emitirá orden a Sura EPS., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas adelante todas las gestiones a que haya lugar a efectos de autorizar a Brayán Alberto Daza Gaitán el publicitado elemento, cuya entrega no podrá exceder el término

de un (1) mes, en orden a garantizarle los derechos fundamentales invocados y procurar se puedan sobrellevar las enfermedades que padece el representado.

**10.** En cuanto al pedimento atinente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, se pone de presente que los “pagos moderadores” conocidos como “pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles”, tienen como propósito racionalizar el uso de servicios del sistema y complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 100 de 1993.

En observancia de lo anterior, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004 “por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud” que, en virtud del artículo 187 antes citado, precisó un poco más la definición de los pagos señalados, así como el fin para el cual fueron implementados. Bajo esa línea, dispone que las cuotas moderadoras son aquellas que debe cancelar el afiliado cotizante, mientras que **los copagos son de aplicación exclusiva al beneficiario**<sup>10</sup>. De igual manera, en lo que se refiere a estos últimos, si bien en principio esta obligación radica en cabeza de todos los afiliados al sistema, el acuerdo señala que no todos los servicios están sujetos a dichos pagos, a saber:

*“Artículo 7°. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:*

- 1. Servicios de promoción y prevención.*
- 2. Programas de control en atención materno infantil.*
- 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles.*
- 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo.*
- 5. La atención inicial de urgencias.*
- 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente.”*

Ahora bien, en el artículo 12 de la Ley 1306 de 2009, se dispuso que las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita, a menos que la fuerza de su propio patrimonio, directo o derivado de la prestación alimentaria, le permitan asumir tales gastos.

Lo anterior fue reiterado por la Circular 16 de 2014, proferida por la Ministerio de Salud y Protección Social mediante al cual, instó a las entidades Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado a dar estricto cumplimiento a los acuerdos número 260 de 2004 y 365 de 2007 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en lo pertinente,

---

<sup>10</sup> Artículo 3 del Acuerdo 260 de 2004.

así como a las disposiciones legales expedidas con posterioridad a estos acuerdos, que exceptúan, de manera concurrente, del pago de cuotas moderadoras y copagos, entre otros grupos de la población, a las personas con discapacidad mental.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, *“si bien, los pagos moderadores resultan ajustados a la Constitución, lo cierto es que todo sujeto tiene derecho a acceder a los servicios, aún más cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad y existe una alta probabilidad de que carezcan de recursos económicos para pertenecer al sistema, por tanto, dichos pagos no se pueden convertir en un obstáculo que impida a las personas el acceso a los servicios que requieren y no es permitido condicionar su prestación a la cancelación de los mismos”*.<sup>11</sup>

Por lo anterior, el Despacho considera que Brayan Alberto Daza Gaitán, al padecer de una discapacidad mental, está exonerando de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación.

**11.** Respecto a lo solicitado en cuanto a la proporción de un tratamiento integral, en estos momentos las pruebas allegadas no son de la contundencia para anticiparse y ordenar la asunción a futuro de prestaciones incluidas y excluidas del Plan Obligatorio de Salud (POS), máxime cuando tampoco se advierte una situación *in extremis* que en la actualidad acredite una determinación en ese sentido, por consiguiente, se despachará adversamente el amparo invocado.

**12.** Finalmente, de cara a lo pedido por la querellada en cuanto a ordenar al FOSYGA hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES el reembolso de los gastos que se puedan asumir en servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, el Despacho no autorizará facultad de recobro alguno, pues si bien en el pasado la ha otorgado expresamente, la Corte Constitucional<sup>12</sup> desestimó tal decisión, en el entendido de que la Entidad Promotora de Salud puede adelantar dicho trámite bajo los parámetros legales que rigen la materia, si en su sentir, le asiste tal derecho prestacional.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>11</sup> Sentencia 478 de 2016.o

<sup>12</sup> Sentencia T-760 de 2008.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, dignidad humana y seguridad social, de **Brayan Alberto Daza Gaitán**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.136.909.643, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **Sura E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y entregar a Brayan Alberto Daza Gaitán los pañales de adulto ordenados, según la forma, cantidad y frecuencia dispuesta por el médico tratante.

**TERCERO.- ORDENAR** a **Sura E.P.S** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas adelante todas las gestiones a que haya lugar a efectos de autorizar la “*SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO*” ordenada a Brayan Alberto Daza Gaitán, cuya entrega no podrá exceder el término de un (1) mes, con los requerimientos técnicos y en la forma y términos prescritos por el médico tratante.

**CUARTO.-ORDENAR** a **Sura E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, exonerar de copagos, cuotas moderadoras y de recuperación frente al tratamiento de las enfermedades que padece Brayan Alberto Daza Gaitán.

**QUINTO.- NEGAR** la tutela frente al tratamiento integral, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**SÉPTIMO.-** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5762a388360f63398df56388a07a4465039565917253ea0b64a61912**  
**0abbf0c2**

Documento generado en 28/01/2021 04:14:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**